



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200019600  
Accionante: DIEGO ALEXIS ZAPATA RODRIGUEZ  
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA -  
CUNDINAMARCA

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1.997, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la acción de cumplimiento impetrada en nombre propio por DIEGO ALEXIS ZAPATA RODRIGUEZ, en contra de CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA.
2. Notificar personalmente a CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHÍA, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso del derecho de defensa, allegue pruebas y solicite su práctica.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y deberá remitir copia de los antecedentes administrativos del caso que tengan en su poder.

**PARÁGRAFO:** La omisión injustificada del envío de la anterior información acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1.997.

5. Se le informa a los interesados que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153698d5fb256394a728f8bf420142485f9d15feba029b681fce1fab213a61de**

Documento generado en 05/10/2020 02:50:53 p.m.



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200019700  
Accionante: LUIS ARIEL PACHON ACHURY  
Accionado: MUNICIPIO DE SOACHA

### **ACCIÓN POPULAR**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1.998, se inadmitirá la demanda popular de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. El literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1.998 prescribe que la demanda de acción popular debe incluir “[l]a enunciación de las pretensiones”.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que el juez popular no tiene la facultad de anular actos administrativos. En la sentencia de unificación proferida el 13 de febrero de 2.018, expediente 25000-23-15-000-2002-02704-01, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la corporación señaló que “[e]n las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto”.

No obstante lo anterior, el despacho advierte que en la presente demanda popular se pretende que **se declare la nulidad absoluta** del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 y del Decreto 155 de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019.

Así las cosas, vale indicar que la pretensión formulada por el actor popular es propia de cualquiera de los medios ordinarios establecidos por el legislador para el control de los actos administrativos, valga resaltar los de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, pero ajena al medio de control popular.

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la demanda popular para que se adecúen las pretensiones de ésta a solicitudes propias y exclusivas de la acción popular, o, de ser el caso, se ajuste el libelo al medio de control idóneo para tramitar la solicitud de la nulidad de actos administrativos.

2. El inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2.020 preceptúa que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En el presente caso el actor popular está solicitando como prueba el testimonio de Nidia Marlén Hurtado Clavijo. Empero, el actor no indicó el canal digital para efecto de notificación.

En consecuencia, al ser éste un requisito legal para la admisión de la demanda, se inadmitirá la demanda para que el actor popular aporte el dato relacionado con el canal digital donde deba ser citada la mencionada señora, en caso de requerirse.

3. El inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011 determina que “[a]ntes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En el presente caso, el actor popular argumentó que mientras se constituye en renuncia al Alcalde de Soacha y a la Secretaria de Movilidad se pondría en alto riesgo los derechos e intereses colectivos de la población de dicho municipio, máxime ahora que el municipio está en el pico de la pandemia del Covid-19, riesgo que se incrementa, de manera injustificada, con la aplicación del Decreto 182 de mayo de 2020, que impidió el ingreso de nuevos buses a Soacha que a hoy ayudarían significativamente a mitigar el alto riesgo de contagio entre la población más vulnerable, ya que la población usuaria de los servicios de transporte no se vería obligados a viajar en condiciones de hacinamiento como lo hace hoy en día.

Agregó que con el Decreto 182 de 2020 y sus actos administrativos que se expidieron para revocar las resoluciones que incrementaron las capacidades transportadoras en diciembre de 2019, se pone también en riesgo el patrimonio público como derecho colectivo, ya que se generaría un detrimento patrimonial por más de \$3.000.000.000, cifra que se destinó para financiar el estudio de transporte que ya se entregó al Municipio de Soacha por parte del Consultor.

De lo expuesto por el actor popular el Despacho no encuentra que exista un inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos cuya protección se busca. Nótese que en el ejercicio argumentativo el accionante alega que los actos administrativos enjuiciados podrían afectar la vida y la salud de los habitantes del municipio de Soacha, pero bien se sabe que esos no son bienes jurídicos de carácter colectivo. Además, el argumento según el cual los actos enjuiciados afectarían de manera grave el patrimonio público no pasa de

ser una manifestación general sin fundamento probatorio o legal. Finalmente, llama la atención del Despacho el hecho de que el Decreto 182 de 2.020, cuya nulidad se pretende a través de esta acción, fue expedido el 22 de mayo de 2.020, y, pese a que se reanudaron términos judiciales desde el 1º de julio, solo pasados 3 meses se interpuso esta acción popular sin realizar, previamente, el requerimiento previo a la entidad. Esto último descarta además la necesidad de una intervención inmediata

Bajo esas consideraciones y en la medida que no se evidencia un inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor popular acreditar el agotamiento del requisito previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda popular con el fin de que el accionante subsane los siguientes aspectos:

- A. Adecúe las pretensiones de la demanda a solicitudes propias y exclusivas de la acción popular, o, de ser el caso, adecúe la demanda al medio de control idóneo para tramitar la nulidad de los actos administrativos.
- B. Indique cuál es el canal digital a través del cual debe ser citada la testigo solicitada en la demanda.
- C. acredite el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1.437 de 2.011.

**SEGUNDO:** Se le concede al actor popular el término de 3 días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazar la acción, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1.998.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33a3f13c6533149949036f6edf504ca54a7316c64b30ddda80a6300740d1f2ba**

Documento generado en 05/10/2020 04:19:03 p.m.

---

<sup>1</sup>Parte demandante: arielpachon@gmail.com.